

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 7
Rad. 76-520-31-03-002-**2021-00012-00**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la solicitud de TUTELA formulada por el señor **FREYDER MACHADO LASSO**, identificado con la **C.C. No. 6.221.909** de Candelaria (V.), y la señora **MARITZA PEÑA COBO** identificada con la **C.C. No. 31.174.920** de Palmira (V.), actuando mediante apoderado judicial, contra el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA, V.**, en cabeza del señor Juez **CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**, contra la **SOCIEDAD CALI PARKING MULTISER S.A.S.** representada por **DAHIANA ORTIZ HERNÁNDEZ** y contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE CALI-VALLE** representada por la **Dra. CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA**. Vinculado el señor **JULIO CESAR ESCOBAR PIMENTEL**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Los accionantes solicitan el amparo de sus derechos fundamentales a la **petición, mínimo vital, igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Manifiesta el apoderado de los accionantes que el **5 de junio de 2018**, se expidió el oficio No. 1546 por parte del Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, al interior del proceso ejecutivo singular radicado 76-520-41-89-002-2018-00034-00, dentro del cual se ordenó la retención del vehículo distinguido con la **placa IRK 195** matriculado en la ciudad de Palmira (Valle) Marca KIA, Línea: CERATO PRO, Modelo 2016, Clase: Automóvil, Carrocería: Sedán, Motor: G4FGFH791394, Chasis: KNAFX411BG5493919, servicio particular, propiedad de la señora MARITZA PEÑA COBO.

Que posteriormente, el Juzgado accionado, expidió nuevo oficio No. 2066 del 9 de noviembre del año 2020, mediante el cual se comunica que mediante **auto interlocutorio No. 2540 del 11 de septiembre de 2019, se declaró terminado el proceso ejecutivo** por pago total de la obligación, en cumplimiento del acuerdo conciliatorio que se suscribió con la parte demandante señor Julio Cesar Escobar Pimentel, y en consecuencia se dispuso el levantamiento de todas las medidas cautelares.

Aduce que su mandante informó al parqueadero CALI PARKING MULTISER donde fue llevado el vehículo, en aras de retirar el vehículo del parqueadero donde se encontraba retenido, no obstante, el parqueadero remitió correo electrónico el 10 de noviembre de 2020, liquidando los servicios prestados por concepto de parqueadero del vehículo distinguido con placas IRK-195 por la suma de \$ 11.862.200.00, incluido I.V.A., por los servicios de parqueadero y/o bodegaje.

Por lo anterior, remitieron informe al Juzgado en diciembre 18 de 2020, diciendo que no tenían capacidad de cancelar dicho valor debido a circunstancias de tipo económico y laboral, sin embargo, dice que sus mandantes continúan a la espera de que el Juzgado resuelva la solicitud de entrega material del vehículo sin tener que cancelar la suma de dinero antes informada.

Considera **que los costos de los servicios de parqueadero y/o bodegaje del vehículo son exagerados y a la fecha no existe pronunciamiento sobre sus solicitudes**, por lo que acuden a esta acción para que se protejan los derechos invocados y se ordene a las entidades accionadas, realicen la entrega real y material del vehículo distinguido con la placa IRK 195, dado que sus mandantes no cuentan con los recursos para cancelar los costos por concepto de parqueadero, y declarar la ilegalidad de la liquidación realizada por Cali Parking S.A.S. por la suma de \$

11.862.200.00, correspondiente al periodo entre el 21 de junio de 2018 y el 30 de noviembre de 2020.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopias de 1. Poder (fol. 3-8) 2. Solicitud radicada ante el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle (fol. 9-10) 3. Estado de cuenta y/o liquidación expedida por la sociedad Cali Parking Multiser S.A.S. (fol. 11-12), 4. Oficios 2850 y 2851 de 19-sep.-2019 (fol. 13-14), 5. Oficio 2066 del 09-nov.-2020 (fol. 15), 6. Memorial solicitud (fol. 16-17), 7. Consulta RUNT (fol. 18-23), y 8. Cédulas de ciudadanía (fol. 24-27)

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Este despacho por medio de Auto Interlocutorio del 12 de febrero de 2021, asumió el conocimiento de la presente acción, ordenó la notificación a los accionantes, al Juzgado, a la entidad accionada y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa de sus intereses, remitiéndose los oficios de notificación debidamente.

La **SOCIEDAD CALIPARKING MULTISER S.A.S.**, informó que es una sociedad comercial que se encuentra autorizada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cali (Valle), para prestar el servicio de depósito legal de vehículos automotores y motocicletas, inmovilizadas por orden de autoridad judicial, en los diferentes procesos que se tramiten dentro del territorio del Circuito de Cali.

Adujo que su labor y prestación del servicio está regulada por disposiciones emanadas de la entidad oficial habilitadora, y es esa entidad la que fija las tarifas y costes legales que causa el depósito de los vehículos inmovilizados en virtud de procesos civiles, sobre el vehículo con placa IRK195, de presunta propiedad de los demandados dentro del proceso ejecutivo formulado por el señor Julio Cesar Escobar Pimentel, en contra de los señores Freyder Machado Lasso y Maritza Peña Cobo. Que allí existió medida cautelar de embargo y secuestro proferida por el Juzgado 02 de Pequeñas Causa y Competencias Múltiples de Palmira, en el proceso de radicado No. 2018-0034.

Agregó que desconoce los pormenores de la actuación dado que no es parte del proceso, y que, su función es servir de apoyo logístico a las autoridades judiciales en la práctica de medidas cautelares que recaigan sobre vehículos automotores previamente embargados y con orden de decomiso para su posterior secuestro. Dijo que, en el presente asunto, no existe providencia que ordene la exoneración de los costes que generó el depósito legal del vehículo automotor, que dichos valores son causados legalmente, e informó que el lote de terreno donde funciona el parqueadero, no es de propiedad de la Administración de Justicia, y tampoco es un servicio público gratuito.

Por tanto, implica el reconocimiento legal de los costes por tiempo de duración, liquidado al momento de su retiro de las instalaciones, conforme la tarifa legal fijada y publicada por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que los valores no son fijados de forma arbitraria, toda vez que, se hace con base en las tarifas fijadas por los organismos pertinentes, por lo que consideró que la tutela es inaceptable, y agregó que desde el mes de noviembre de 2020, tienen la confirmación por parte del Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira, para la entrega del automotor, el cual a corte de febrero de 2021 adeuda por concepto de bodegaje a suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE (\$11.813.287).

Expuso que la acción de tutela es improcedente para resolver controversias contractuales, por lo que solicitó se declare improcedente la presente acción, por cuanto no ha vulnerado ningún derecho fundamental a los accionantes.

El señor **JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**, doctor Camilo Andrés Rosero Montenegro, indicó que, en enero del 2018 el señor Julio Cesar Escobar, presentó demanda ejecutiva singular contra los señores Maritza Peña Cobo, Andrés Mauricio Hormaza y Freyder Machado Lasso, para la cancelación de unas sumas de dinero correspondiente al incumplimiento en las obligaciones derivadas de un contrato de arrendamiento, suscrito por las partes, dicho proceso fue radicado bajo la partida 76-520-41-89-002-2018-00034-00, y se libró mandamiento de pago mediante auto No. 209 del 30 enero de 2018.

Posteriormente, el demandante presentó reforma de demanda prescindiendo del demandado Andrés Mauricio Hormaza; por lo que mediante auto interlocutorio No.

917 del 03 de abril de 2019 se aceptó dicha reforma, continuando únicamente en contra de los señores Peña Cobo y Machado Lasso.

Manifiesta el Juzgado que, por solicitud de la parte demandante se decretó, a través del auto No. 578 del 02 de abril de 2018, el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas IRK 195, de propiedad de la demandada MARITZA PEÑA COBO, y con la providencia No. 895 del 8 de mayo de 2018 y No. 1165 del 05 de junio de 2018, ordenó a la Policía Nacional proceder con la retención del vehículo.

Informó que el 12 de junio del año 2018, la Policía comunicó la retención efectiva del automotor, por lo que mediante auto No. 363 del 18 de junio de 2018, se dispuso que dejaran el vehículo a disposición y deposito en los parqueaderos oficiales autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, y la Policía Nacional se pronunció el día 21 de junio del año 2018, indicando que el mencionado vehículo fue dejado en las instalaciones del parqueadero oficial CALIPARKING.

Adujo el Juzgado que con auto interlocutorio No. 1444 del 16 de junio del 2018, comisionó a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Cali, para realizar la diligencia de secuestro.

Dijo que, dentro del proceso, se realizó audiencia del artículo 392 del C.G.P., el 12 de julio del 2019 donde las partes conciliaron, y una vez la parte ejecutada cumplió con el acuerdo conciliatorio, mediante providencia No. 2540 del 11 de septiembre de 2019, se declaró terminado el proceso por pago de la obligación y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y se expidieron los oficios de levantamiento respectivos.

Explica que la parte demandada, hoy accionante, mediante memorial del 18 de diciembre de 2020, solicitó "ENTREGA VEHÍCULO RETENIDO POR ORDEN DE DECOMISO (SECUESTRO), indicando que, para la entrega del automotor, debe cancelar la suma de \$11.862.200 M/cte, la cual no está en capacidad de cancelar, solicitud que fue resuelta mediante **auto No. 13 del 26 de enero del 2021, en donde se negó lo solicitado**, providencia que fue notificada por estados electrónicos el día 27 de enero de la presente anualidad, **contra la cual no se interpuso recurso alguno**, por lo cual quedó en firme y ejecutoriado.

Consideró que en ningún momento ha vulnerado o amenazado ningún derecho fundamental de la parte accionante, pues ha respetado los postulados del debido

proceso, ha decidido materialmente todas las peticiones y solicitudes presentadas por los intervinientes procesales y, se han notificado en debida forma todas las providencias proferidas, que contrario a lo dicho por la parte actora, el Juzgado resolvió la solicitud mediante **el auto No. 13 del 26 de enero del 2021**, negando lo solicitado, y la parte acá accionante no propuso recursos en contra de ese auto.

Por tanto, afirmó que no agotó los medios de defensa judicial que tenía a su alcance, por lo que la presente no cumple el requisito de la subsidiariedad, considerando que no se han vulnerado derechos fundamentales, por lo que pidió se niegue el amparo de tutela, por cuanto no ha conculcado ningún derecho fundamental de la parte accionante.

La **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** manifestó que no se evidencia actuación que comprometa los derechos fundamentales invocados, dado que se trata de relaciones de carácter comercial y particular. Aclaró que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante **Acuerdo No. 2586 de septiembre 15 de 2004, reglamentó la aplicación del precitado artículo 167 de la ley 769/02** y estableció en su artículo primero que, una vez inmovilizado el vehículo, deberá ser llevado inmediatamente, a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial.

Indicó que en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, se ha señalado que el pago de los costos de parqueo por parte de la autoridad judicial instructora del proceso, procede **únicamente** en los casos en que el vehículo ha sido inmovilizado en desarrollo de una causa penal o en el escenario de accidentes de tránsito.

Acotó que, en los procesos civiles, **el artículo 5º del Acuerdo No. 2586 de 2004 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, establece que, la autoridad judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Por tanto, consideró que no corresponde a la Dirección Ejecutiva Seccional asumir costos por concepto de utilización de parqueaderos, pues su función no es otra que conformar el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados por orden de los Jueces de la República, y determinar el pago o no pago de los valores cobrados no corresponde a

esa entidad, y debe ser debatido en otra instancia, como quiera que no es la acción de tutela la vía adecuada resultando improcedente.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. Le asiste a los accionantes por ser titulares de los derechos fundamentales que se dicen afectados por la decisión judicial del Juzgado accionado, lo cual per se legitima a esa autoridad para ser parte en esta tutela. También lo está el demandante en el proceso ejecutivo cuestionado quien puede ser afectado por las decisiones que el Juez de tutela llegare a tomar.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del decreto 1382 de 2000.

EL PROBLEMA JURÍDICO. Le corresponde a esta instancia entrar a determinar ¿si de acuerdo con la información obrante en este expediente procede el amparo constitucional ante la aducida vulneración a la **petición, mínimo vital, igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia**, ¿por no haber resuelto la solicitud de entrega material del vehículo de placas IRK-195 sin tener que cancelar la suma de dinero de \$11.862.200.00 por concepto de parqueadero? A lo cual se responde desde ya en sentido **negativo** acorde con las siguientes apreciaciones:

1. Ha de recordarse de entrada que el artículo 6 numeral 1 del decreto 2591 de 1991 por el cual se desarrolló el mandato contenido en el artículo 86 constitucional, prevé el carácter **subsidiario** de la acción de tutela, de modo que ella puede proceder **cuando al accionante no le asista otro mecanismo de defensa judicial**, situación que en forma inicial podría considerarse no se configura en el sub lite, por cuanto dentro del proceso civil adelantado se profirió el auto No. 13 del 26 de enero del 2021¹, mediante el cual se resolvió lo pedido por los acá accionantes y se negó lo solicitado, providencia que fue notificada por estados electrónicos el día 27 de enero de 2021, contra la cual no se interpuso recurso alguno, por lo cual quedó en firme y ejecutoriado, es decir, que la parte actora pudo hacer uso del recurso de reposición contra dicha providencia **que es apelable**, y no lo hizo, dejando fenecer su oportunidad de controvertir la providencia.

¹ Si bien en el auto se lee dos mil veinte, se observa que se trata de un error, y lo correcto es dos mil veintiuno

2. En orden a hacer efectivo el amparo de esos derechos fundamentales, tal como lo tiene dicho la Corte Constitucional fue estatuida la figura de la acción de tutela (art. 86 constitucional), creada exclusivamente como medio de defensa contra transgresiones o amenazas de esos derechos que surgen de actos u omisiones, de autoridades públicas o particulares en determinados casos, cuando se busca evitar un **perjuicio irremediable**, o los mecanismos previstos no tienen el alcance o la eficacia que brinda esta acción, pero que en todo caso debe estar de por medio la inminencia, urgencia y gravedad que sean de tal entidad que requiera la intervención del juez constitucional, pues, cuando el medio previsto en el sistema jurídico no tiene la suficiente entidad de lograr la protección del derecho, procede excepcionalmente este mecanismo constitucional.

3. Siguiendo el precedente constitucional **y como quiera que no hacerlo puede constituir una causal de procedibilidad de la acción**, se tendrá en cuenta que al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE PALMIRA le fue asignado el conocimiento del proceso ejecutivo instaurado por el señor JULIO CESAR ESCOBAR PIMENTEL contra los acá accionantes FREYDER MACHADO LASSO y MARITZA PEÑA COBO, radicado bajo el No. 76-520-41-89-002-2018-00034-0000, para el cobro de una obligación dineraria.

Ahora, en cuanto hace referencia a los derechos fundamentales aducido como vulnerados por el apoderado de los accionantes, y con el cual cuestiona que el despacho accionado no haya tomado una decisión, respecto de la solicitud elevada mediante correo electrónico el 18 de diciembre de 2020.

Sabido es que este mecanismo constitucional tiene un carácter subsidiario, además se contempla para su procedencia unos **requisitos generales de procedibilidad**², como son los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, así como la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, el que para el caso en concreto estaba y está representado en que los accionantes presentaron la plurimencionada solicitud al juzgado de conocimiento. Lo anterior conlleva a decir que en el presente asunto no se debate alguno de esos defectos, sino la omisión de pronunciamiento lo que nos ubica en otra temática y es la relativa a que la Corte Constitucional ha establecido que frente a las autoridades de carácter judicial los usuarios pueden realizar dos clases de solicitudes las cuales son diferentes, una de carácter administrativo de acuerdo con el Código Contencioso Administrativo, y otra que tienen carácter judicial sobre las cuales prevalecen las reglas del proceso. Para

² Corte Constitucional, sentencia T-102 de 2009 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

mayor claridad se transcribe en lo pertinente lo que la jurisprudencia al respecto tiene sentado³:

La Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional.

5. Habida consideración de las anotaciones transcritas, se tiene que ciertamente como lo aduce el apoderado de la parte actora, se presentó ante el juzgado accionado un correo que el despacho recibió el 18-dic.-2020, donde pide realicen la entrega real y material del vehículo distinguido con la placa IRK 195, como quiera que no cuentan con los recursos para cancelar los costos por concepto de parqueadero por la suma de \$ 11.862.200.00, sin que, a la fecha de presentación de la acción tutelar, se le hubiere dado respuesta, pretensiones que se concretan en el escrito de la acción de tutela, cuando pide que se tutele el derecho fundamental de ***petición***.

Al respecto se tiene también que, de acuerdo a la contestación del titular del despacho accionado, indicó que **la solicitud fue resuelta mediante auto No. 13 del 26 de enero del 2021**, en donde se negó lo solicitado, providencia que fue notificada por estados electrónicos el día 27 de enero de la presente anualidad, contra la cual no se interpuso recurso alguno, por lo cual quedó en firme y ejecutoriado, lo que da cuenta que no existe el silencio que alega la parte accionante.

6. Ahora bien, respecto del **DERECHO AL MÍNIMO VITAL**, dado se le ha impuesto el pago por concepto de parqueadero del vehículo distinguido con placas IRK-195 por la suma de \$ 11.862.200.00, no sobra recordar que conforme al caso en estudio, se tiene presente, que en principio lo que acá se debate es una controversia de **rango económico** que debe ser resuelta por el despacho de conocimiento y así ocurrió mediante **auto No. 13 del 26 de enero del 2021**, y no por el juez

³ Corte Constitucional, Sentencia T-215A/11. M.P. Mauricio González Cuervo.

constitucional, lo cual daría lugar a su denegación plena, pues al ocuparse de este tema la Corte Constitucional tiene señalado:

“Las discusiones de índole económica resultan ajenas a la jurisdicción constitucional, pues el ordenamiento jurídico tiene previsto instrumentos procesales especiales para su trámite y resolución. Con fundamento en lo expuesto, esta Corporación ha negado la procedencia de la acción de tutela para resolver controversias de naturaleza económica, suscitadas entre los usuarios y Empresas Prestadoras de Salud, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico. Así, **la Corte ha estimado que el amparo deviene improcedente frente a reclamaciones estrictamente económicas**, pues el diseño constitucional de la acción de tutela permite colegir que ella no está prevista como medio paralelo y supletorio de los mecanismos legales ordinarios”⁴ Negrillas del Juzgado.

7. Respecto del derecho al **DEBIDO PROCESO** es un derecho de carácter constitucional fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; definido además como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico que buscan la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, lo cual significa que en éste se impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, para preservar las garantías a ambas partes.

En orden a hacer efectivo el amparo de esos derechos fundamentales, fue estatuida la figura de la acción de tutela, creada exclusivamente como medio de defensa contra transgresiones o amenazas de esos derechos que surgen de actos u omisiones, de autoridades públicas o particulares en determinados casos, cuando se busca evitar un perjuicio irremediable, o los mecanismos previstos no tienen el alcance o la eficacia que brinda esta acción, pero que en todo caso debe estar de por medio la inminencia, urgencia y gravedad que sean de tal entidad que requiera la intervención del juez constitucional, pues, cuando el medio previsto en el sistema jurídico no tiene la suficiente entidad de lograr la protección del derecho, procede excepcionalmente este mecanismo constitucional.

La Corte Constitucional se ha encargado de fijar la línea jurisprudencial sobre el tema, tomando como partida su evolución, donde *ab initio*, se calificó como viable la

⁴ Sentencia T-499 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

acción de tutela contra providencias judiciales por causa de defectos clasificados como causales genéricas y otras específicas de procedibilidad de la acción, las cuales por regla general corresponde evaluar cuando se incoa una tutela contra un despacho judicial.

Es decir la acción de tutela **no procede contra providencias judiciales**; excepcionalmente se ha permitido su interposición, cuando con la decisión judicial se contrarían principios y derechos fundamentales, cuando el funcionario judicial en sus actos se aparta de la Constitución o la ley e incurre en alguna de las causales de procedibilidad de la acción jurisprudencialmente previstas, entre otras en la sentencia **SU 659 de 2015**, que para el presente caso atañe al denominado **“Defecto procedimental**, cuando el funcionario judicial en el trámite de la actuación judicial desconoce la ritualidad previamente establecida para el efecto..”.

8. En ese entendido, tal y como ya se ha mencionado en precedencia, la parte actora presentó el escrito contentivo de solicitud de entrega del vehículo prescindiendo del pago de parqueadero, ante el juzgado de conocimiento, solicitud que fue resuelta y notificada⁵, contra la cual no se interpuso recurso alguno, dejando fenecer las otras opciones de defensa que le asistían. De igual modo quedó probado que el trámite surtido por el juzgado accionado se ciñó a las reglas procesales vigentes en particular lo relativo a la orden de embargo, decomiso y secuestro del vehículo de propiedad de la deudora y que le Juez accionado no es quien determina los costos del parqueadero. Que en los procesos civiles si está reglamentado le pago de dicho costo.

9. Conforme lo anterior, considera el Despacho que no es dable conceder el amparo deprecado toda vez que esta no es la vía procesal idónea para resolver la controversia propuesta.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

⁵ ver auto No. 13 del 26 de enero del 2021, notificado por estado electrónico 012 del día 27 de enero 2021

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA formulada por **FREYDER MACHADO LASSO**, identificado con la **C.C. No. 6.221.909** de Candelaria (V.), y la señora **MARITZA PEÑA COBO** identificada con la **C.C. No. 31.174.920** de Palmira (V.), a través de apoderado judicial, contra el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA, V.**, en cabeza del señor Juez **CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**, contra la **SOCIEDAD CALI PARKING MULTISER S.A.S.** representada por **DAHIANA ORTIZ HERNÁNDEZ** y contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE CALI-VALLE** representada por la **Dra. CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA**. Vinculado **JULIO CESAR ESCOBAR PIMENTEL**, conforme a las exposiciones hechas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991, indicando a la parte accionante que puede **impugnar** esta decisión dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

TERCERO: De no impugnarse en forma oportuna este fallo, **remítanse** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 para su eventual **REVISIÓN**.

CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79555bbd036fe7ce5c68176e757fe678df2e3c9646360200e783c78142c5624**

Documento generado en 24/02/2021 02:09:42 PM